

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230034400

I. ASUNTO

De la revisión del expediente que ha ingresado al despacho para proveer, se observa que dentro del asunto de la referencia se hace necesario declarar sin valor ni efecto el auto calendario 30 de enero de 2024 y, en consecuencia, las actuaciones posteriores.

II. CONSIDERACIONES

1. Los señores, Ana Mercedes Sierra De Díaz, José Álvaro Sierra Forero, Flor Alba Sierra Forero, Oscar Sierra Forero, Nancy María Sierra Forero, María Nubia Sierra Forero, Olga Lucia Sierra Forero, Fabiola Sierra Forero, en calidad de hijos de la causante Evangelina Forero De Sierra (q.e.p.d.), a través de apoderada judicial, solicitaron el desarchivo a la oficina de Archivo Central, del expediente del cual desconocen su número de radicación, sin que obre información del mismo; razón por la cual solicitaron la reconstrucción del expediente.

En proveído del 30 de enero de 2024, notificado por estado del 1° de febrero, el Despacho, de conformidad a lo normado en el artículo 126 del Código General del Proceso, dispuso fijar fecha para llevar a cabo la citada reconstrucción.

2. De la revisión del expediente, se observa que el proceso a reconstruir, se trata de la sucesión de la causante Evangelina Forero de Sierra (q.e.p.d.); el cual, por su naturaleza, forma parte de los expedientes que fueron remitidos a los Juzgados de Familia, quienes son los encargados de tramitar esta clase de asuntos, no siendo entonces esta sede judicial la competente para adelantar el trámite de reconstrucción solicitado, máxime cuando, en virtud a la entrega de los expedientes a los jueces de familia, no se dispone de ninguna pieza procesal para tales efectos.

3. Así las cosas, en el asunto que nos convoca se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto emitido el 30 de enero de 2024, por no corresponder a la realidad procesal de este asunto. Téngase en cuenta que la teoría del “antiprocesalismo” surge como un mecanismo para que el juez pueda revocar, aún por fuera del término de ejecutoria sus decisiones –autos-, cuando encuentre que éstas contrarían abiertamente la ley.

En ese sentido, se trata de *“una posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley”*¹. Sobre el particular se ha pronunciado no sólo la doctrina sino también la Corte Suprema de Justicia – en forma reiterada-, y la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, de vieja data ha dicho la primera de las citadas:

*“(…) Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*²

La segunda de las citadas Corporaciones, a su turno, ha acogido en diferentes oportunidades la posición de la Corte Suprema de Justicia y ha dicho, por ejemplo: *“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal”*³

¹ Edgardo Villamil Portilla. Teoría Constitucional del proceso. Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889

² Auto de 4 de febrero de 1991. En el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 Gac LXX, pag. 330

³T-519 DE 2005.

4. Siendo así las cosas y con fundamento en la teoría atrás referenciada, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto del 30 de enero de 2024, así como las actuaciones que se hubieren surtido con posterioridad.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Jueces de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el auto del 30 de enero de 2024, así como las actuaciones surtidas con posterioridad, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juece de Familia de esta ciudad – Reparto-.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60136be8dea743a30ef3025aee29f0e4afef0ddb56f53186727db1ea6dfd94dd**

Documento generado en 20/03/2024 07:15:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120160015200

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada por el gestor judicial, Santos Alirio Rodríguez Sierra, atinente a la renuncia de la representación judicial de la demandada, se informa que dentro del expediente no reposa solicitud de reconocimiento de personería al togado, razón por la cual éste deberá estarse a lo resuelto en el auto calendado 22 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce963807b8e1a0ada2e35952242ae322dc5cd90b85cb2e9fcca9e6b7aabc9eb**

Documento generado en 20/03/2024 07:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210022600

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración la documental allegada por el apoderado general y representante legal de La Equidad Seguros Generales O.C., se reconoce personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada María Fernanda Jiménez Piarpusan en los términos y para los efectos del poder conferido, esto es, como apoderada general y representante legal de la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe6e938aa9bf6ccd6eb0ca37b64f1a83fe06aff7e7a2da846a461ceb8c39d04

Documento generado en 20/03/2024 07:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230049500

Visto el informe secretarial que antecede, así como la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que la aquí demandada, Eliana María Manotas Salcedo, se notificó de la orden de apremio de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y durante el término legal guardó silencio.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8cab3687e12b9b1782a9d07016953de57a4759000e7d1ff769c0bb0209e6c6**
Documento generado en 20/03/2024 07:15:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180062600

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada el apoderado de la parte demandante, y como quiera que acorde con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso ésta es procedente, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, de los bienes muebles, automotores de placas: WNX-409 y WNY-862, en atención que los mismos fueron entregados por la demandada a la parte actora.

En consecuencia, por secretaría líbrense en tal sentido los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74af4a539a560acfa5f532eca744e701cfafbc52b341aee81176f8fdd0fd56**
Documento generado en 20/03/2024 07:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220044600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de tener por notificado a la ejecutada, la misma no será acogida por el Despacho, toda vez que no cumple con las exigencias de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que en el referido escrito no se hace mención del proveído mediante el cual se libró orden de pago en su contra, sino solamente al número de radicado del expediente.

Por lo anterior, se exhorta a la memorialista para que proceda a notificar a la demandada en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica suministrada por la ejecutada, obrante a PDF 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 084b388ec9b3fa09ba36397c01376fed02930c57439062eaf2e3d26707b134a0

Documento generado en 20/03/2024 07:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120150046500

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría proceda con el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ac5dd6865a4811219714772abf587ca2961fbaecac99d7f50422d14f89905**
Documento generado en 20/03/2024 07:15:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190064300

En atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado Edgar Javier Munevar Arciegas, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Carlos Páez Martin, cuyo correo administrativo@paezmartin.com para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo

electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9d753ce7e3b7aad158ee3f4b7d19bf96b2cb0ccd657534c0ff3d2745f1020d**
Documento generado en 20/03/2024 07:15:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220016500

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por el togado Diego Alexander Cadena León, obrando como apoderado de H. Rincón Cía S. en C., y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de H. Rincón Cía S. en C. contra Transportes y Mudanzas Chico S.A.S. y Camarca S.A.S., por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, según corresponda, y déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0035f30ad19959de72f480996ab3d04ca1c1234aa2886da880e346a0fea9ebe5**

Documento generado en 20/03/2024 07:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210022600

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en relación con la demandante Herminda Cortés de Ruiz [q.e.p.d.]. Sobre el particular, establece el artículo 68 del Código General del Proceso que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

A su turno, el artículo 70 *ejusdem* dispone: *“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.*

En el caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Herminda Cortés de Ruiz, así como también el vínculo existente de ésta con Eneida Ruiz Cortés, como consta en el registro civil de nacimiento allegado al plenario, razón por la cual, en su calidad de heredera, es procedente reconocerle como sucesora procesal de la demandante, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal, en calidad de heredera de la demandante Herminda Cortés de Ruiz [q.e.p.d.], a Eneida Ruiz Cortés, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Cely León como apoderado de Eneida Ruiz Cortés en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2010c6daa15cd66759117731846d1c7fd9db816942519c9e3fcc7facf4646dcf

Documento generado en 20/03/2024 07:15:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120160030400
Clase: Ejecutivo a continuación
Demandante: Ruth Carolina Meléndez Parra
Demandado: Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Ruth Carolina Meléndez Parra, representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar, para que se librara mandamiento de pago conforme a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 14 de febrero de 2019, modificada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 20 de agosto de 2020.

La orden de apremio se emitió el 02 de junio de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso, por concepto de costas procesales, el valor nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, así como el interés legal del 6% anual causado y no pagado sobre los anteriores conceptos, desde su fecha de exigibilidad y hasta su cancelación total.

2. La sociedad demandada durante el término legal se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por este Juzgado el 10 de marzo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, así como las sentencias de primera y segunda instancia emitidas al interior de este asunto; documental que reúnen las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en el documento.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

3. Finalmente, en atención a la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se aceptará la misma y, en tal virtud, se reconocerá personería jurídica a la abogada Diana Carolina Solano Doncel, como gestora judicial de dicho extremo procesal, en los términos y para los fines del poder conferido inicialmente.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2022 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Se fija la suma de \$2'000.000.00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: RECONOCER personería a Diana Carolina Solano Doncel, como gestora judicial de dicho extremo procesal, en los términos y para los fines del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4068e7c43fc51ae817b93764fe14d53abbb2b5e8c1ba504517b8128d650dd2**
Documento generado en 20/03/2024 07:15:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190038100

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que el testigo Henry Alonso Daza, informa que, por problemas de conectividad, no le fue posible asistir a la diligencia realizada el pasado 31 de enero de la corriente anualidad, se tiene por justificada su inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere al togado que representa al Banco BBVA, para que, dentro del término de ejecutoria, aporte la documental que dé cuenta de la vigencia de la delegación para representar a la entidad y absolver interrogatorio de parte en su nombre, de conformidad al requerimiento efectuado por el Despacho en la precitada audiencia.

Ejecutoriado el presente proveído, secretaría ingrese el asunto de la referencia, para fijar fecha para continuar con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301bdf44cd29fc249095d63b82028e1ac569033b985e0dfc0a7380c33a3d04d**

Documento generado en 20/03/2024 07:15:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>